



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Depósito Legal: BU-1 1958

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Subscripciones.- Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Año 1962

Martes 9 de enero

Número 6

Ministerio de Agricultura

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de cuanto se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961, que regula la campaña oleícola 1961-62.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960, prorrogada en su vigencia para la campaña oleícola de 1961-62 por Orden de 12 de diciembre de 1961,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

1.ª Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán, sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite por escrito ante la Alcaldía un míni-

mo de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

b) Cuando lo pida ante la misma Autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde, en el caso de que ésta no exista; para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado Provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara, cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

2.ª Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio, cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se

constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada, conforme establece el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961, por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta, lo consideren conveniente elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si es el Vocal olivarero el no compareciente, será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si, por el contrario, es el Vocal representante de almazareros el que no comparece, será sustituido por el Delegado Sindical local. Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3.^a Las Juntas se reunirán por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y, como máximo, dentro del plazo de cinco días para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deban ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal; y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se

señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas, cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta, respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho, respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los requerimientos determinados por las Juntas y los precios de aceituna que a la misma correspondan serán de aplicación para la quincena de que se trata, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba, cuando ésta sea realizada por las Jefaturas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados, será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y en caso de no existir éstos, registrarán en la liquidación los precios fijados en tablilla por almazarrero.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes, bien para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiera lugar, o sólo para consignar que mantienen los mismos acuerdos de la sesión anterior.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta se-

rán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por su Presidente, precisamente el día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

4.^a Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En el caso de disconformidad, se realizará en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las dos pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Para verificar las pruebas de rendimiento se tomarán muestras del fruto entrado en almazara en tres períodos del mismo día en la cantidad estipulada para realizar una prensada completa. El 50 por 100 de cada una será elegida por el representante del comprador, y el otro 50 por 100 por el vendedor.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento normal empleado en la almazara en que se realice, aquella. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los fondos y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada, no inferior a 12 grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, ex-

trayendo sucesivamente la capa superior de aceite, después la de turbios y borras y finalmente el alpechín.

Cuando hubiese discrepancia en la apreciación de la riqueza en grasa del orujo, se tomará una muestra que, debidamente precintada y reseñada, se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para la determinación de dicha riqueza.

5.^a La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, de las que se procederá a levantar constancia, de acuerdo, sucesivamente, para que, a medida que los parciales de cada operación sean tomados, no puedan ser rectificadas por la Junta en fase ulterior. Comprenderán: la primera, la toma de muestras; la segunda, la molturación, prensado y recogida de líquido procedente de la prensa, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que se extienda detallará cronológicamente cada una de estas fases.

La toma de muestras elegida, según queda expuesto en el punto cuarto se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase, los elementos de la Junta describirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjere, se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo, pero siendo en todo caso de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Queda facultado el almazarero para limpiar el empedro, la batidora y los demás útiles que se empleen antes de practicar las pruebas, e igualmente el representante de los vendedores a recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla al finalizar la misma.

b) La cantidad de aceituna a molturar no será en ningún caso inferior a 500 kilogramos.

c) Los rendimientos de aceite de orujo y de turbios se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

d) En la formación del cargo deberán entrar capachos de diferente estado de uso y en producción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

e) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual, de la almazara elegida. La presión que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de pisadas y duración a las normalmente utilizadas en dicha almazara, debiendo ser adoptadas previamente a la realización de éste los acuerdos sobre presión y duración para que ulteriormente no puedan ser motivo de controversia entre los miembros de la Junta.

f) Del orujo obtenido, debidamente homogeneizado, se tomará muestra duplicada, colocándolo en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad y precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica, al objeto de efectuar la determinación, si la juzga necesaria o la solicitara la Junta, de su contenido en agua o materias

grasas y conocer el grado de agotamiento del orujo y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicitara disponer de otro ejemplar de la muestra, se tomará por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpia o lavado, si la masa ha pasado o no por termobatidora, forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltara, deberán repetirse las operaciones realizadas para que suscriba unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos, referidos a cien kilos de aceituna.

Esta última parte del acta será suscrita, como las dos anteriores, de conformidad con todos los miembros de la Junta.

6.^a La realización de la

Prueba de rendimiento industrial en almazara Practicada por la Junta Local y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas será requisito indispensable para en su día poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.^a El Precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del Qm. de aceituna, igual a Precio del Kg. de aceite multiplicado por el rendimiento en aceite de la aceituna, disminuido en 28 Pesetas, o sea

$$P = A \times R - 28$$

en la que:

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del Kg. de aceite en almazara que acuerde la Junta, teniendo en cuenta a este efecto el precio que rija en mercado libre para la clase de aceite de que se trate y, como mínimo, los precios indicativos que para adquirir aceite de oliva en régimen de libre comercio, tenga señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el período a que la prueba se contraiga.

R = Rendimiento en Kg. de aceite de 100 Kg. de aceituna.

28 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 Kg. de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior, serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y

que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los oliveros, bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

8.^a Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

9.^a Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante esta Secretaría General Técnica, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo Provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

10. Las reclamaciones presentadas en los apartados anteriores

sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las Partes interesadas en las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los oliveros o almazareros estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que éste, si la estima razonable, la formule reglamentariamente y la eleve a la superioridad.

11. Cuando algún olivero o almazarero tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actuó con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución a la Hermandad Local de Labradores para que proceda a proponer un nuevo Vocal olivero, si hubiese sido éste recusado, efectuando su nombramiento o nombrando Vocal almazarero al que le propongan los industriales almazareros de la localidad, si hubiera sido éste objeto de recusación. Entre tanto funcionará la Junta con el Vocal interino o suplente que corresponda.

12. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna, a

fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

13. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivarero en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los olivareros se liquidará en metálico, pudiendo también realizarse en aceite, cuando así lo convengan libremente olivarero y almazarero. En el primer caso, el olivarero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero. En el segundo caso, el pago en aceite se efectuará en las condiciones que se establezcan en los convenios celebrados por las partes; si en ellos no hubiese fijado el precio a que deba valorarse el aceite que reciba el olivarero en pago de su aceituna, se aplicará el que

hubiere fijado la Junta Local de Rendimiento para determinación del precio de la aceituna y, en su defecto, los precios de compra que tuviere señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16. Los gastos de toda clase que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de esta Secretaría General Técnica.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961. — El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia. Excmos. Sres. Gobernadores Civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

La frecuencia con la que se producen casos de intrusismo en la profesión de farmacéuticos, lleva aparejada la necesidad de adoptar enérgicas medidas para atajar dicho mal.

En la práctica adoptan dichas conductas farmas muy variadas. Son numerosos los representantes de laboratorios de especialidades farmacéuticas que venden directamente sus productos a Entidades, Sanatorios, Clínicas, etc., en otros casos son algunos almacenes de especialidades los que así proceden; son abundantísimos los quioscos y tiendas que venden analgésicos y aún otros medicamentos más peligrosos en su utilización como antibióticos, en diversos establecimientos de

la capital y de los pueblos y algunos casos los señores Veterinarios, que vendan especialidades farmacéuticas de uso veterinario; por último es frecuente el caso de Practicantes que en sus clínicas venden a sus clientes medicamentos, tales como antibióticos, extractos hepáticos, vitaminas etc., comprados a precios irrisorios a beneficiarios del Seguro de Enfermedad, por lo cual, igualmente, se cometen fraudes al Seguro por el mal uso hecho por el asegurado de la medicación recetada.

Por todo ello se dispone lo siguiente:

a) La prohibición de vender especialidades farmacéuticas directamente a Entidades, Sanatorios, Clínicas, etc., por parte de laboratorios, sus representantes o de almacenes de especialidades.

b) La prohibición legal de vender al público preparados farmacéuticos en tiendas de comestibles, droguerías, quioscos, etc.

c) La prohibición de vender especialidades farmacéuticas de uso veterinario, ya sea directamente al público, ya sea a través de cooperativas o entidades diversas, por parte de los laboratorios preparadores de estos específicos, ya que los únicos facultados para hacerlo son los farmacéuticos.

d) El comprender como hechos que se suponen infracciones a la vigente Ley farmacéutica, el que algunos Practicantes o enfermeras adquieran a beneficiarios del Seguro de Enfermedad, medicamentos recetados a los mismos para luego venderlos a sus clientes.

e) Únicamente en las oficinas de farmacia legalmente establecidas pueden despacharse los medicamentos, tanto en uso humano como en veterinarios.

f) La prohibición por tratarse

de un caso claro de intrusismo, que por los sanitarios se adquieren medicamentos en laboratorios o almacenes de especialidades para venderlos a los enfermos que reciben asistencia de los mismos.

En cuanto se reciba una denuncia, se apercibirá por este Gobierno Civil, al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motiven, y si persistiese en su realización, se hará uso de las facultades que el Gobierno Civil confiere el artículo 260, apartado i) de la Ley de Régimen Local, para sancionar los actos de desobediencia a mi autoridad.

Burgos, 2 de enero de 1962. — El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Pesas y medidas

Dispuesto por el art. 44 del Reglamento de 1.º de febrero de 1952, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento, he acordado hacer las prevenciones siguientes a todas las Autoridades de la Provincia y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas.

1.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las Oficinas y Establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su administración pública o general, de la Provincia o municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transporte, montes de piedad, cajas de préstamos, bancos y sus sucursales, expendurias, Sindicatos, economatos, colonias agrícolas, aparatos dis-

tribuidores de gases y líquidos y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del art. 2.º del citado Reglamento.

2.º La comprobación se llevará a cabo en esta capital, durante todos los días hábiles del mes de enero actual, en las oficinas de la Delegación de Industria, calle de Santander, número 11, y se realizará desde las diez a las trece horas, en el plazo indicado anteriormente.

3.º Transcurrido el plazo indicado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a las Oficinas, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º La comprobación en los demás partidos judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas, para efectuar repesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según se dispone en la Circular de la Superioridad, de fecha 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pueblos agregados que estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas. Para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en él.

6.º Toda balanza o báscula

automática o semi-automática, deberá tener la serie de Pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º Los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilos, en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares de aparcerías, dispondrán de un aparato de pesar, para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico-decimal, necesarios para reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea, cuando el personal encargado de verificar este servicio, realice la visita anual periódica.

Recomiendo muy especialmente a los Sres. Alcaldes y Guardia Civil, presten a estos funcionarios del Estado, la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos, 30 de diciembre de 1961. — El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio y Camps.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Instrucción número 2 de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 12 de 1961, por infracción de la Ley de 9 de mayo de 1960, contra Oscar Julio García Pousa, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, por término de ocho días y con la rebaja del 25 por 100, la motocicleta embargada a dicho pe-

nado, de las características siguientes:

Marca Lube, matrícula BU. 4.915, de un cilindro, de un H. P., con dos asientos, tasada pericialmente en 6.000 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 20 del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Todo postor deberá consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no será admitido.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. La motocicleta objeto de la subasta así como la documentación correspondiente se encuentra en este Juzgado, donde podrá ser examinada.

Cuarta. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero,

Dado en Burgos a 3 de enero de 1962.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.—El Secretario, ilegible.

Don Juan Molina Pérez, Secretario de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 30 de noviembre de 1961. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, ha visto en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad procedente del Juzgado de 1.ª Instancia de Miranda de Ebro, y seguidos entre partes; de la una, como demandante, don Eugenio Pascual Nan-

clares, mayor de edad, casado, fontanero, vecino de Miranda de Ebro, representado en esta instancia en concepto de apelante y de pobre, por el Procurador don Tomás Berrueco Quintanilla, y defendido por el Letrado don Mario Saenz de Buruaga, y de la otra, como demandado, don Jesús Segura Izar de la Fuente, mayor de edad, Contratista de obras, de la misma vecindad, el cual no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª Instancia de Miranda de Ebro, con fecha 12 de agosto del corriente año de 1961.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que desestimando la apelación interpuesta por don Eugenio Pascual Nanclares, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro, el dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, condenando al apelante al pago de las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal, y al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Antonio Seijas.—Germán Cabeza.—Juan Calvete.—José-Hermenegildo Moyna.—Roberto Hernández.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito. Y

para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Burgos, a tres de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Juan Molina Pérez.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Jefatura Regional de Castilla la Vieja

Ocupación forzosa

EDICTO

Declarada por Decreto 1.720-1960, de 7 de septiembre de 1960, la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del monte «Breñas y Peña», número 174 de los del catálogo de utilidad pública de la provincia de Santander, se ha señalado por esta Jefatura Regional, a los efectos del artículo número 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la fecha del 13 de febrero del año actual y hora de las 10 de la mañana, para practicar el levantamiento del acta previa a la ocupación del monte arriba citado, y cuyos demás datos se describen a continuación:

Término municipal: Campóo de Yuso.

Denominación del monte: «Breñas y Peña».

Pertenencia: Orzales.

Superficie a ocupar: 100 Has.

Límites.—1.ª parcela. Norte, terrenos del propio monte; Oeste, Jurisdicción de Requejo, término municipal de Enmedio.

2.ª parcela. Norte, terrenos del propio monte; Sur, monte «La Sierra», número 195 bis y Obajada número 195; Este, terrenos del propio monte, y Oeste, monte «La Sierra», número 195 bis y «Obajada» número 195.

Además se delimitará una

parcela en este monte, de 17 Has., para establecer pastizales mejorados.

Por el presente, se notifica a los propietarios y demás titulares de los Derechos Reales afectados, inscritos en los Registros Públicos, para que acudan en el día y hora señalados, a las oficinas del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, a fin de que, previo traslado al monte con el objeto de tomar los datos necesarios sobre el terreno, se levante el acta previa a la ocupación del mismo.

Igualmente se advierte a los propietarios afectados por la ocupación, que podrán acudir a este acto acompañados de un perito, y tendrán derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Burgos, 4 de enero de 1962.
El Ingeniero Jefe Regional.

5.111.—D-216'15

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pardilla

Hallándose formalizados los padrones de arbitrios municipales sobre el líquido imponible de contribución territorial rústica y urbana, para el ejercicio de 1962, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Pardilla, a 29 de diciembre de 1961.—El Alcalde, Demetrio Abad.

Ayuntamiento de Castrillo del Val

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1962, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la Provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castrillo del Val, a 4 de enero de 1962.—El Alcalde, Casimiro García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Tordómar

Con objeto de constituir la Comunidad de Regantes de esta villa, se convoca a todos los propietarios regantes e industriales y demás interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Arianza, para que asistan a junta general que, conforme a las disposiciones legales en vigor, ha de celebrarse al efecto, y que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 11 de febrero próximo, a las doce de la mañana, en primera convocatoria, y a las doce y media en segunda.

Tordómar, a 4 de enero de 1962.—El Alcalde Salvador López.

5.107.—D-58'10

Ayuntamiento de La Aguilera

Subasta de resinas

El día 15 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, subasta pública para la resinación de unos 23.000 pinos, propiedad de "Sociedad de vecinos", de esta villa, sitos en el monte "Abajo" y "Arriba", al precio de veintidós pesetas unidad. El contrato se formalizará por dos años.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará otra el día 22 de enero a la misma hora e iguales condiciones.

Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta.

Las condiciones pueden ser examinadas en el Ayuntamiento.

La Aguilera, 4 de enero de 1962.—Por los vecinos: El Alcalde.

5.121.—D-70,10

SANTA MARIA

Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales. Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes, licencias de caza, etc.

Calera - 37.-1.º Teléfonos 4280-2954 - BURGOS